Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "O. , J. A. c/H. C. T. s/Quiebra" Expte nro. 16699 año 2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, (Expte no. 1463/2007)por haber interpuesto a fs. 103 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 99/100 que deniega el pedido de quiebra formulado por la parte.

En su memoria de fs. 105/106 vta., se agravia el recurrente porque entiende que el fallo no respeta las disposiciones del art. 83 de la ley 26086. Afirma que en el caso particular se dan los presupuestos subjetivos y objetivos que habilitan la declaración de quiebra del deudor demandado. Desarolla en detalle estos requisitos los que insiste se encuentran acreditados en autos. Agrega que a ello debe sumarse que el deudor no contestó la vista conferida (art 79 inc 1 ley 26086. Reitera que el estado patrimonial del deudor encuadra perfectamente en el supuesto de cesación de pagos. Sostiene que la solución dada al caso no se compadece con las constancias de la causa. Insiste en la arbitrariedad de la sentencia pues prescinde de aplicar el texto legal vigente. Solicita se revoque la sentencia de grado y se declare la quiebra del deudor. Hace reserva del caso federal.

De las constancias del expediente se observa que a fs. 10/13 vta., el actor promueve el pedido de quiebra del deudor- Sr H C T. -, acredita con documental su crédito (pagaré) y denuncia que el demandado se encuentra en mora. Detalla otras deudas y procesos existentes contra el demandado a fin de acreditar el estado de cesación de pago del mismo. Solicita se libre oficio a los distintos juzgados a fin de requerir informe sobre juicios contra el deudor.

A fs. 28/92, constan los diligenciamientos de los distintos informes sobre la situación patrimonial del deudor. A fs. 96 se corre vista al demandado en virtud del art. 84 de la ley de quiebras, la que no es contestada por el deudor. Finalmente, a fs. 99/100 y vta. se dicta la sentencia en crisis rechazando el pedido de quiebra formulado por el actor.

Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde entrar al análisis respecto de la procedencia del pedido de quiebra del deudor.

De lo señalado precedentemente se destaca que el debate se centra en la acreditación o no del estado de cesación de pagos del deudor.

Como sostiene la doctrina y jurispruden-cia, la situación patrimonial de cesación de pagos se pone en evidencia por hechos exteriores, entre los cuales figura el incumplimiento de obligaciones y a la par de éste, todo acto del deudor que evidencie su imposibilidad de pagar o insolvencia frente a las deudas, ya sea por reconocimientos judiciales, extrajudiciales, incumplimientos sistemáticos que denotan la ausencia de recursos genuinos para la atención de sus obligaciones, etc. (Ver en este sentido: CCCom Rosario Sala I, 4-6-99, "Avoledo Juan s/ Quiebra" del 18-10-2000).

De las constancias de autos surge que el actor ha acreditado ser acreedor del Sr. T. , y que su crédito es exigible, no importando a los fines de la declaración de quiebra el monto, naturaleza o título de la obligación. También se ha acreditado que el deudor está comprendido dentro de las disposiciones del art. 2 de la LCQ.

Sentado ello, si bien se sostiene que el pedido de quiebra no es un medio de cobro individual sino que constituye la afirmación de la existencia de la cesación de pagos en miras a la apertura de un juicio universal, en el caso particular de las constancias obrantes en el expediente se observa que el deudor mantiene una situación irregular y de incumplimientos de sus obligaciones desde hace varios años(desde 1999), conforme surge de la contestación del pedido de informe remitido por el Juzgado Federal como así también del Registro de la Propiedad Automotor, situación que persiste actualmente como se evidencia de la promoción de nuevos juicios por parte del Fisco y otros deudores, todos en etapa de ejecución de sentencia, lo que permite presumir la permanencia de dicha impotencia en afrontar el cumplimiento de sus obligaciones, sumado a ello la medida de inhibición general de bienes que pesa sobre los bienes del deudor.

Situación patrimonial que ha sido consentida por el mismo deudor quien a pesar de estar notificado a fs. 96 vta, no formuló descargo o defensa alguna para desvirtuar la presunción de su estado de insolvencia o dar las explicaciones pertinentes.

Por todo lo expuesto, se concluye que asiste razón al recurrente y se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 103 por el acreedor. En consecuencia, se revoca la sentencia interlocutoria de fs. 99/100, debiendo el juez a-quo declarar la quiebra del deudor H. C. T. y continuar con el trámite conforme lo establece la L.C.Q.

Atento el modo de resolver la cuestión, por aplicación de las disposiciones del art 279 del CPr., las costas de ambas instancias se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso y demás

pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, manteniéndose la regulación de honorarios fijada en primera instancia (arts. 6,7,8,9,14 y ss ley 4335 t.o y ley 24522 art 278)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso del actor de fs. 103 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria de fs. 99Y 100vta.

2º) Ordenar se declare la quiebra del deudor Sr H. C. T. debiendo el juez de grado continuar con el trámite del proceso conforme la LCQ.

3º) Costas de ambas instancias por su orden. Mantener la regulación de honorarios fijada en la instancia de grado. Regular por su actuación en la alzada los honorarios del Dr. M. A. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 106 vta.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.

REGISTRADA BAJO EL N° 027 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS